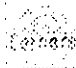




CORNARE	Número de Expediente: 050020327701	
NÚMERO RADICADO:	133-0141-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fech...	17/06/2020	Hora: 11.54.02.87... Folios: 2

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0363 del 30 de diciembre de 2019, notificada por aviso el día 24 de enero de 2020, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO OROZCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.248, del cargo formulado en el Auto 133-0433 del 13 de septiembre de 2017, imponiendo una sanción consiste en multa por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.339.182,59)**.
2. Que mediante oficio con radicado 131-1140 del 03 de febrero de 2020, el señor **LUIS ALFREDO OROZCO GIRALDO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución 133-0363 del 30 de diciembre de 2019.

I. ASPECTOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

1. Inconformidad con la tasación de la multa.

Que, frente a la dosimetría de la sanción, es menester indicar que la misma cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber: Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, Grado de afectación ambiental, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados y Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que fueron aplicados en atención al Principio de Imparcialidad, frente al cual como Autoridad Ambiental debemos actuar, teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos, garantizando el debido proceso en todas las etapas de la investigación.

2 y 3. Queja con radicado SCQ-133-1357-2019 Expediente 05.002.03.34931

Es importante aclarar que se tratan de dos asuntos diferentes: por un lado, la queja con radicado SCQ-133-1357-2019, fue atendida mediante visita técnica el día 14 de enero de 2020, con la finalidad de verificar las condiciones en campo, producto de la cual se generó el Informe Técnico N° 133-0021 del 17 de enero de 2020, en el que se informó al señor Luis Alfredo Orozco Giraldo, que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas frente al manejo de agroquímicos, la cual se encuentra en proceso de Control y Seguimiento por parte de Cornare y la queja que dio origen al presente procedimiento sancionatorio fue la SCQ-133-0527-2017.

4. Falta de notificación de actuaciones.

- a. Auto 133-0309-2017, mediante el cual se requirió al señor por Luis Alfredo Orozco, para que suspendiera las actividades de tala y rocería, y fue notificado de manera personal el día 24 de junio de 2017.
- b. Auto 133-0433-2017, la Corporación dio inicio y formuló pliego de cargos al señor **LUIS ALFREDO OROZCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.248, el cual fue debidamente notificado de manera personal el día 15 de septiembre de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



c. Auto 133-0474-2017, la Corporación abrió periodo probatorio y ordenó la práctica de pruebas, el cual fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2017.

d. Auto 133-0537-2017, la Corporación cerró el periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos, y fue debidamente notificado de manera personal el día 23 de noviembre de 2017.

e. Resolución 133-0363-2019, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del señor Luis Alfredo Orozco, el cual una vez se agotó el procedimiento para la notificación personal, se procedió a su notificación por aviso el día 24 de enero de 2020.

Que de lo anterior se colige, que la Corporación siempre garantizó la debida notificación durante el desarrollo de todo el procedimiento sancionatorio, permitiendo ejercer el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque; sin embargo, es importante que el mismo goce de elementos probatorios que permitan realizar una valoración probatoria. Es decir, la carga de la prueba es un imperativo que satisface el propio interés de la parte que invoca un hecho, facultándolo a probarlo.

Lo que pretende el accionante con la interposición del recurso de reposición, es que se revoque o modifique la sanción impuesta, por entenderse contraria a derecho, escenario que no se vislumbra después de ser analizados los elementos jurídicos que reposan en el expediente ambiental 05.002.03.27701, toda vez que las actuaciones realizadas por Cornare fueron elaboradas en estricto cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 133-0363 del 30 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFREDO OROZCO GIRALDO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LOPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.

Jue 12/06/2020

Expediente: 05.002.03.27701.

Asunto: Recurso de reposición.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marin.

Fecha: 12/06/2020